



(01) 30440898194

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE MADRID

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA nº 439/2015

La Ilma. Sra. Doña Inmaculada González de Lara Ponte, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos nº 691/2015, seguidos entre partes, de una como demandante, D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón, asistidos por la Letrada Dña. Pilar Colomer Garrido y el Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, representado por D. José Luis Campillo Sánchez Bermejo, asistido por la Letrada Dña. María Aránzazu Arias Leiro, y de otra, como demandada Eulen Seguridad SA, representada por el Letrado D. Alberto Francisco Fernández de Blas y el Ministerio Fiscal, representado por D^a Susana Teresa Fernández-Maqueda Sáenz de Santa María, versando los autos sobre Tutela de Libertad Sindical, ha dictado, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución con base en los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de julio de 2015, tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en los que basaba su pretensión, suplicaba se dictara una sentencia acorde con sus peticiones

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio el 17 de noviembre de 2015. Intentada la conciliación, sin lograrlo se abrió el acto de la vista, exponiendo las partes, por su orden, cuanto a su derecho convino, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el

resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto y tras elevar sus conclusiones a definitivas quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Los actores D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón son trabajadores de Eulen Seguridad, estando afiliados al Sindicato Alternativa Sindical, que cuenta con 40 miembros en la empresa.

SEGUNDO.- El día 24 de febrero de 2015 se celebraron en la empresa elecciones sindicales, presentando el Sindicato su candidatura al colegio de especialistas y no cualificados.

Asistieron a las urnas un total de 462 electores, de los cuales 53 votaron en el colegio de técnicos cualificados y 409 en el de especialistas y no cualificados.

TERCERO.- El resultado del escrutinio arrojó en el colegio de técnicos 53 votos válidos y en el de especialistas el resultado de la votación fue que los representantes de los trabajadores resultaron electos por 403 votos, toda vez que hubo 2 votos nulos y 4 en blanco.

Alternativa Sindical obtuvo 46 votos por lo que resultaron elegidos al Comité de Empresa dos de sus afiliados.

CUATRO.- En el acta final no se reflejó, en su apartado 5, que se habían emitido de 2 votos nulos y 4 en blanco, pero sí se consignó en el apartado 6 el número de votos obtenido por cada candidatura, que sumados son 403 votos, por lo que junto con los 53 votos del colegio de técnicos, resulta que los miembros del Comité fueron elegidos por 456 de los 462 votos que fueron emitidos.

CUARTO.- Con fecha 23 de marzo de 2015 la Sección Sindical de Alternativa Sindical en Eulen, Madrid, comunicó a la empresa el nombramiento de dos delegados sindicales: los dos actores D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón.

Con fecha de 24 de marzo de 2015 la empresa se negó a reconocerles en tal condición, argumentando que el Sindicato no había obtenido el 10 % del total de votos emitidos, que eran 462.

QUINTO.- A la vista de la negativa, los miembros del Sindicato se pusieron en contacto con el presidente de la mesa al efecto de que corrigiera el acta y subsanara el error de no haber consignado en la misma que se habían emitido 2 votos nulos y 4 en blanco.

El presidente les contestó que se lo estudiaría. Una vez comprobado el escrutinio el presidente el día 21 de abril de 2015 presentó escrito ante la Comunidad de Madrid poniendo de manifiesto que se habían emitido 2 votos nulos y 4 en blanco.

El resultado electoral no ha sido impugnado.

SEXTO.- Con fecha de 24 de abril de 2015 la Letrada de la sección sindical de Alternativa Sindical, comunicó a la empresa el derecho que tenía el sindicato de nombrar dos delegados sindicales, todo ello a la vista del porcentaje obtenido. Junto con la misiva aportaba el escrito de subsanación presentado por el presidente de la mesa ante la Comunidad de Madrid.

La empresa no ha contestado hasta ahora.

SEPTIMO.- En fecha 29 de abril de 2015 el actor D. Ricardo Pajares Calzón comunicó a la empresa la utilización de horas sindicales la noche del 4 al 5 de mayo de 2015. Haciendo uso de dicho crédito horario.

El 21 de mayo de 2015 la empresa le abrió expediente contradictorio por uso indebido de crédito sindical.

En el escrito de inicio del expediente se le significaba que nunca habían aceptado su condición de delegado sindical, por no haber alcanzado un porcentaje del 10 % de los votos emitidos, 462.

OCTAVO.- El 29 de abril de 2015 el actor D. José Antonio Tomás Cano Molina solicitó horas sindicales para el día 13 de mayo de 2015.

El 12 de mayo comunicó que renunciaba a las mismas.

NOVENO.- El 2 de junio de 2015 los actores no pudieron participar en la reunión del Comité de Empresa, por no tener reconocida su condición de delegados sindicales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el art. 97 LRJS los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de la prueba testifical articulada, tanto por la actora, como por la demandada.

SEGUNDO.- La demanda rectora de las actuaciones solicita que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada Eulen Seguridad SA, respecto de D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón y el Sindicato Alternativa Sindical, por haberse negado a reconocer su condición de delegados sindicales de dicho Sindicato, a sabiendas de que la lista de dicho Sindicato habían obtenido el 10 % de los votos en las elecciones sindicales celebradas el día 24 de febrero de 2015.

Solicita igualmente una indemnización de 2.250 € por daños morales.

Por su parte, la demandada se opone, alegando que en la elecciones al Comité de Empresa, el Sindicato había obtenido 46 votos y los votantes habían sido 462 y en consecuencia no habían alcanzado el 10 % de los votos emitidos que es el umbral legal habilitante para que un sindicato cuente con Delegados Sindicales.

TERCERO.- Del resultado de la prueba, ha quedado acreditado, tanto por el acta del escrutinio, como por la declaración del testigo propuesto por la empresa, el presidente de la mesa, que adveró lo previamente dicho por los testigos de la actora y reconoció el documento de subsanación presentado ante la Comunidad de Madrid, que efectivamente los votos emitidos el día de las elecciones fueron 462, pero de ellos los que fueron habilitantes para elegir a los miembros del Comité de Empresa, fueron 456, pues 2 votos fueron nulos y otros 4 en blanco.

CUARTO.- El art. 10.2 LOLS, dispone que a falta de acuerdo o norma colectiva, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la Elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala... de 750 a 2.000 trabajadores: 2.

La empresa no ha discutido que efectivamente fueran dos los delegados a los que el Sindicato Alternativa Sindical tenía derecho, caso de que este hubiera alcanzado el 10 % de los votos, por lo que cumple enjuiciar si el precepto establece que el porcentaje debe establecerse contabilizando el total de los votos emitidos o el número de votos con eficacia legal para proceder a elegir un representante unitario de los trabajadores.

La actora sostiene, que por aplicación del artículo 12.1 de Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, no deben de computarse los votos en blanco, pero en cualquier caso entiende que aunque se aplicara analógicamente el art. 96.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y se considerasen válidamente emitidos los votos en blanco la exclusión de los votos nulos bastaría para acreditar la representatividad legalmente exigida para designar delegados sindicales ex art. 10.1 LOLS, pues en ese caso el escrutinio arrojaría 460 votos válidos y los 46 votos por los que salió su candidatura son el 10 %.

La cuestión planteada en cuanto al cómputo de los votos nulos para determinar si el Sindicato cumple los requisitos establecidos en el art. 10 LOLS es la contemplada en la STS de 19 de mayo de 1993, RJ 1993,4110, que resuelve que los votos nulos por su propia esencia no computan para determinar la representatividad, por lo que desde ese punto de vista y considerando válidamente emitidos 460 votos, es claro que la candidatura del Sindicato en la empresa que obtuvo 46 votos, alcanzó el 10 % de representatividad que le habilita legalmente para contar con dos delegados sindicales, por lo que de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, se impone que la demanda sea estimada y se declare que Eulen Seguridad vulneró el derecho a la Libertad Sindical, tanto del Sindicato, como de los Delegados Sindicales al no reconocer el derecho del sindicato a contar con dos delegados sindicales e impedir por tanto los derechos adicionales inherentes al derecho a la Libertad Sindical que consagra el art.28.1 CE.

En aras a la exhaustividad de la sentencia, se debe añadir que la doctrina de los TSJ, por ejemplo País Vasco 06/06/14, AS 2014,2106 o Asturias 03/02/2012, AS 2012,193, considera que por aplicación analógica del art. 96.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General, los votos en blanco se consideran válidamente emitidos y en la medida en que el art. 10 LOLS no distingue, dichos votos computan para establecer el umbral de representatividad del sindicato que haya obtenido representantes en el Comité de Empresa, pues no es lo mismo el criterio de atribución del número de representantes en el órgano de representación unitario, para lo que el art. 12.1

de Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre excluye el cómputo de los votos en blanco, mediante una especie de le D'Hont de ámbito sindical, que el canon de representatividad objetiva de un sindicato en un determinado ámbito, que el art. 10 LOLS fija en el 10 % de los votos válidos y los votos en blanco lo son, como se ha expuesto y se razona en las indicadas sentencias.

QUINTO.- Una vez declarado que se ha vulnerado el derecho fundamental de la Libertad Sindical respecto de los delegados sindicales y el Sindicato demandantes, hay que determinar el montante de la reparación. Para su ponderación hay que tener en cuenta, la intensidad y modalidad de la vulneración y el daño causado.

La actora solicita una indemnización por daños morales por importe de 2.500 €, justificando su cuantía en base a las sanciones previstas en la LISOS, en su artículo 7.7 y el 40.1 b) que sanciona las faltas graves, en su grado medio.

Respecto de la indemnización del daño producido por vulneración de Derechos Fundamentales y en concreto el de Libertad Sindical, la jurisprudencia ha venido oscilando entre considerar automático el daño derivado de una vulneración probada (STS 09.06.1993, RJ 1993,4553), hasta exigir la prueba del mismo (STS 21.07.2003, RJ 2003,7165) considerando que no de toda vulneración se puede apreciar la existencia de un daño, si este no ha sido minimamente alegado y proporcionado, al menos los parámetros que permitan su valoración.

Zanjando estas variaciones doctrinales y jurisprudenciales, el arts. 182. d) LRJS dispone: *La sentencia dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el art. 183.*

Por su parte el 183.2 de la LRJS, ciñéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia (STC 247/2006, RTC 2006,247) establece de forma novedosa frente a su antecedente, el art. 180 LPL: *que el Tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a esta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.*

Aplicando dichos preceptos y la doctrina del Tribunal Constitucional citada, de la que cabe concluir que la indemnización por daño moral es automática, es decir que la constatación de la vulneración, genera al menos un daño moral, que en el caso es difícil de cuantificar, la mayoría de los Tribunales Superiores (Andalucía, Granada AS 2014,1851) con la finalidad de objetivar, en aras a la seguridad jurídica, la indemnización a la que asciende la reparación a la que obliga el art. 15 LOLS, han venido decantándose por aplicar las cuantías establecidas para las sanciones de la LISOS, pues efectivamente el daño moral es difícil cuantificarlo, si de él no se derivan daños físicos o psicológicos, en cuyo caso podría ser más adecuado la aplicación del baremo del motor (Madrid AS 2013,2014).

En el caso, la empresa ha impedido la actividad sindical del sindicato y de sus delegados sindicales de forma contumaz y mediante un argumento antijurídico, como es valorar la representación del sindicato en base a los votos emitidos y no los votos válidos para la elección de representantes unitarios, también ha abierto un expediente disciplinario a uno de los actores por hacer uso de horas sindicales y ha propiciado que el otro renunciara a su crédito horario y que ambos no pudieran estar presentes en las reuniones del Comité de empresa, razón por la que la indemnización por daño moral de 2.500 € solicitada por la actora, se considera prudente y procede estimar su cuantía, lo que impone que la demanda sea estimada en los términos del suplico.

VISTOS, además de los citados, los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y de D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón, declaro que Eulen Seguridad SA ha vulnerado el derecho a la libertad sindical del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y de D. José Antonio Tomás Cano Molina y D. Ricardo Pajares Calzón y declaro nula radicalmente la negativa al reconocimiento de los actores como delegados sindicales, efectuada el 24 de marzo de 2015, restableciendo a los demandantes en la integridad de su derecho con efectos de dicha fecha y que abone a la parte actora una indemnización de 2.500 € por daños morales.

Notifíquese esta resolución a la partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Madrid, Sala de lo Social, debiendo anunciarlo previamente ante este Juzgado

en el término de cinco día hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Debiendo el que no tenga la consideración de trabajador o estar eximido legalmente haber acreditado al tiempo de anunciar el recurso el ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado 2505 0000 65 069115 la suma de 300 € así como haber asegurado el importe de la condena, bien mediante aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, bien mediante la consignación del importe íntegro de la condena en la cuenta indicada. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social en el momento de anunciarlo.

Con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse por todo aquel que no gozara de las exenciones previstas en el art. 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, el justificante de haber ingresado la tasa establecida en dicha Ley, que deberá efectuarse por autoliquidación en el modelo oficial 696 debidamente validado en la forma prevista en la Orden HAP /490/2013, de 27 de marzo (BOE 30/03/2013) con la salvedad de que para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013. Tampoco son exigibles las Tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la Jurisdicción Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a los autos originales para su cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.